

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00097 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas IMP-023, denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$99'000.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 187 DE HOY: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c3e71e2b17c0bca59fad0f064f8285a6c92ca8164827b2a0654d8f43f1ba4e**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00599 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **DIANA PAOLA ORTIZ CARDONA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$110'896.104,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$10'202.593,00 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 17 de julio de 2023 al 23 de octubre de 2023, e incorporados en el pagaré base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 24 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibidem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y el título base de la acción se encuentra en poder de la parte actora, por lo tanto, deberá allegarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 187 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6148ea7af350969f2b083c489ccff96afaf70bd1556b59cebc6237756914e96**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00599 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$183'500.000.

Líbrense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40655363** denunciado como de propiedad de la demandada. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda,

conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 187 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997c453a695c146358a30466b997295e3790e1ce227c241a84dc5db379bdac2b**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00609 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **DELTA CREDIT S.A.S.** y en contra de **WILMER ANDRÉS CASTAÑEDA RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$99'872.864,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$4'038.237,00 M/Cte.**, por concepto de saldo de la cuenta por cobrar del periodo de gracia.

2.- Por la suma de **\$3'291.929,00 M/Cte.**, por concepto de tres (3) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuotas	Fecha	Capital
1	02/08/2023	\$82.622,00
2	02/09/2023	\$1'994.336,00
3	02/10/2023	\$1'211.971,00
TOTAL		\$3'291.929,00

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas anteriores, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$3'965.490,00 m/cte.**, por conceptos de intereses remuneratorios correspondientes a dos (2) cuotas vencidas y

no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Intereses Remuneratorios
1	02/09/23	\$1'994.336,00
2	02/10/23	\$1'971.154,00
TOTAL		\$3'965.490,00

2.3.- Por la suma de **\$164.826,00 m/cte.**, por conceptos de dos (2) cuotas de cuentas por cobrar del periodo de gracia, a razón cada una de \$82.413, causadas para los meses de agosto y septiembre de 2023, obligación contenida en el pagaré.

2.4.- Negar el mandamiento de pago, respecto a las pretensiones 7 y 12, correspondiente al cobro de primas de seguro, toda vez que no aparece acreditado que dichos pagos hayan sido asumidos por el acreedor, tratándose de un tercero asegurador.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibidem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 DE HOY : 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc47027ad659fbb49cfa42b4dd12bbe8a7c623e1f48ef0684a416e36f48a0c3d**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00609 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **LJU-300** de propiedad del demandado y que fue dado en garantía prendaria a favor de la parte actora. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 DE HOY: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8931ca2d2c5119b0ebc728ccfde8313d19f201fa6cb48793e8ccb7a27d5f691**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00097 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se observa, que se encuentran reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ALCIDES TORRES GUTIÉRREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$62'260.302,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$2'461.590,38 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes, generados y no pagados por el deudor.

1.2.- Por la suma de **\$957.608,6 M/Cte.**, por concepto de intereses de mora, causados y no pagados hasta antes del diligenciamiento del título.

1.3.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación, esto es, el 19 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y el título base de la acción se encuentra en poder de la parte actora, por lo tanto, deberá allegarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibidem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JULIÁN ZARATE GÓMEZ**, como apoderado inscrito de la sociedad COBROACTIVO S.A.S., quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 187 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO FELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54db179733aac22e26706a0185b0eedf32cd0c452c1a94f91ad3c862fc68b5fa**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00595 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **MARGARITA RODRÍGUEZ CASTILLO** en contra de **MARGARITA RODRÍGUEZ DE GACHARNA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 99 A No. 55 A – 37 sur, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. 50S-40286302, conforme los linderos descritos en el hecho primero de la demanda.

2. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375 ibidem.

3.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art.369, *ib.*)

4. EMPLÁCESE a la demandada y a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora, respecto de éstos últimos, en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

5.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40286302, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 y del 592 del C.G.P., oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

6. La parte demandante deberá instalar la valla que regula el numeral 7° del artículo 375 de la codificación antes mencionada, en los términos establecidos en la citada norma y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga, ésta debe permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

7. Oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional De Tierras, a fin de informarles sobre la existencia del presente

proceso para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

A la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

A la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

8.- Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARIELA GÓMEZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

10. Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **quinto** de esta providencia acredite lo propio, en el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 187 DE HOY :21 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54989c7adee0b8379bdc8ddc55a7ccf9cafa9b0f985e89aee78402bb1ca4d6a6**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00601 00

Como quiera que se incumplió el acta de conciliación No. 144013 celebrada el 2 de agosto de 2023, respecto a la entrega de un inmueble de conformidad con lo normado en los artículos 66 y 69 de la ley 446 de 1998, hoy, artículo 144 de la Ley 2220 de 2022, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la entrega real y material del inmueble ocupado por la señora INGRID NATALIA MARTÍNEZ HERRÁN, arrendataria, ubicado en la carrera 77 No. 22 – 05, apartamento 101, Torre 1, de esta ciudad, a favor de la sociedad URBI INMOBILIARIA S.A.S., o a la persona que esta autorice.

SEGUNDO.- Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble citado se ordena comisionar al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 187 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3825899a5a113b87789038003dc472a2c930ff396feda34f794c8e962fa1d40e**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00593 00

Demandante: Alba Zoraly Hernández Cárdenas

Demandado: Jenny Astrid Moreno Beltrán

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos del artículo 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aporte escrito de demanda que contemple los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual, debe tener especial atención en que las pretensiones sean precisas y claras, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se procura iniciar ante la jurisdicción civil [numeral 4° del artículo 82 ibídem], es decir, si se trata de un proceso ejecutivo, monitorio, verbal o cualquier otro de los que refiere el Código General del Proceso, toda vez solamente se allegaron certificados de tradición de inmuebles.

1.2.- Así mismo, sírvase indicar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados [numeral 5° del artículo 82 ibídem].

1.3.- Si se trata de proceso declarativo acredítese el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, o elévese solicitud de medidas cautelares atendiendo el tipo de proceso que se pretende instaurar, conforme lo dispuesto en el artículo 590 y s.s. del C.G.P.

1.4.- Indíquese claramente cuáles son las pruebas que se pretenden hacer valer, según sea el caso.

1.5.- De ser el caso, hágase alusión al juramento estimatorio [Numeral 7°, Art. 82 ibídem], así como la cuantía del proceso.

1.6.- Aclárese los fundamentos de derecho que sustentan este tipo de demandas [Numeral 8, Art. 82 ibídem].

1.7.- Hágase alusión a las direcciones físicas y/o electrónicas de cada una de las partes (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.; así como el lugar de domicilio de las sociedades intervinientes y sus representantes legales.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 187 DE HOY:21 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc2232a4df087ce2ac2cf1a5947e1bd9ec4be634bafd80cf9af343441727433**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00611 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **KWZ-447** de propiedad de **BLANCA LIGIA LÓPEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido al parqueadero denunciado por la parte actora, ubicado en los parqueaderos de Captucol, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y La Principal, excluyendo expresamente, a los parqueaderos J&L de Yopal y Guasca; Embargos Colombia y Depósitos BYC.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETE LA ENTREGA** de este al acreedor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de la señora **BLANCA LIGIA LÓPEZ RAMÍREZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 DE HOY : 20 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125663a0115a61998ac43ac2d41e0198aa66bbdb20af7ef550ee1b2e66cab2ba**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00597 00

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina la competencia territorial en los diferentes procesos contenciosos que se adelantan judicialmente y para casos como el presente, el numeral 7° del mencionado canon enseña, que esta se determinará de manera privativa por el lugar donde estén ubicados los bienes en que se ejerciten derechos reales.

Así lo ha concluido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, al precisar que *cuando se solicita la aprehensión y entrega de un vehículo sobre el que pesa una garantía prendaria, en realidad el acreedor está ejercitando un derecho real y no uno meramente personal; por lo tanto, la norma aplicable al caso es la consagrada en el referido numeral 7° (AC-1169-2023).*

Ahora, si bien el asunto puede analizarse igualmente bajo los lineamientos del numeral 14 del artículo 28 *ibidem*, a propósito del vacío normativo respecto de cuál de los dos fueros prevalece, concluyó dicho cuerpo colegiado *“en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales» ibidem.*

Siendo ello así, al examinar el “CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA”, en lo que respecta a la ubicación del automotor, la cláusula sexta establece que el vehículo debe permanecer dentro de la República de Colombia, sin especificar un lugar determinado.

No obstante, se conoce que el domicilio de la demandada es el Municipio de Santafe de Antioquia – Antioquia, por lo tanto, se ha concluido por la jurisprudencia, que lo más probable es que tal lugar coincida con el lugar donde se ubique el bien y se practique la diligencia, por lo que se considera la competencia radica en los Juzgados Civiles Municipales de dicha Metrópoli.

Al respecto es de destacar que la H. Corte Suprema de Justicia, señaló que:

“(…)si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo

prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”¹

A su vez, esa misma Corporación, en auto AC747-2018, destacó que: *“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto, allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(..)”*

Seguidamente expuso que:

“(...) siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante. (...)”

Y recientemente al zanjar una problemática de similares contornos sostuvo:

4. Desde esa óptica, la competencia radica en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá (Distrito Judicial de Manizales), por aplicación del numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que regula la competencia en el lugar de ubicación del bien. En efecto, aun cuando en el sub judice el solicitante indicó que el rodante puede circular por cualquier lugar del territorio nacional, lo más probable es que coincida con el de la práctica de la diligencia, el cual fue referido en repetidas ocasiones es en Puerto Boyacá.

¹ AC271-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00278-00

Habr  de emplearse el numeral 14  de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquiri  la obligaci n objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que ser  con  l con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que - se itera- puede coincidir con el de ubicaci n del bien.

En consecuencia y como quiera que el domicilio del deudor corresponde al municipio de Puerto Boyac , seg n se extrae del Registro de Garant as Mobiliarias, y se desconoce otro espec fico donde est  el bien dado en garant a, all  corresponde el tr mite de la causa.

Ahora bien, como ya se dijo, de la lectura de la solicitud de aprehensi n se advierte que la demandada se encuentra domiciliada en Santaf  de Antioquia (Antioquia), lo que permite deducir, seg n la jurisprudencia citada, que el veh culo objeto de aprehensi n y materia de garant a real, tambi n se encuentra en esa municipalidad, entonces, ser  el Juez Civil Municipal de esa jurisdicci n el competente de modo privativo, por ende, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR, por competencia, la solicitud orden de aprehensi n y entrega del veh culo objeto de garant a mobiliaria instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PAOLA ANDREA LONDO O PULGAR N**.

SEGUNDO.- Por Secretar a, **REM TASE** la demanda y sus anexos al reparto de Juez Civil Municipal de Santaf  de Antioquia – Antioquia, para su conocimiento, d jese las constancias del caso.

Notifiquese y C mplase,

MARCELA G MEZ JIM NEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFIC  POR ESTADO

No. 187 DE HOY: 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70408690c4669d22cb65b4e6813b8741223c0917592cc37a3cbafa6206a5d55**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Declarativo No. 11001 40 03 050 2023 00096 00

Demandante: ABC Rodamientos Ltda. (Flor Marin Aunta=

Demandada: T Y GM Remodelaciones S.A.S.

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, se evidencia que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- AVOCAR E INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclárese con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se procura iniciar ante la jurisdicción civil [numeral 4° del artículo 82 ibídem], esto es, formulando inicialmente pretensiones declarativas y seguidamente condenatorias, derivadas de las primeras, según corresponda. Además tenga en cuenta que las acciones derivadas de los títulos valores se encuentran regladas en el Código de Comercio, y pareciera más que el ataque está encaminado al incumplimiento del negocio causal que dio origen a las facturas, por lo que deberá hacer los ajustes que correspondan..

1.2.- En caso que se pretenda indemnizaciones o pago de frutos o mejoras, hágase alusión el juramento estimatorio, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos que por dicho concepto (lucro cesante, daño emergente u otro) pretende se declaren en sentencia, lo anterior siguiendo los lineamientos de que trata el artículo 206 del C.G.P., según sea el caso.

1.3.- De igual forma, realícese la presentación personal de la poderdante sobre el poder otorgado a favor del abogado John Guillermo Ortiz Ortegón, conforme lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. o, en su defecto, alléguese el poder mediante mensaje de datos enviado por el poderdante, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

1.4.- Remítase al correo electrónico de la demandada, copia de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, alléguese acuse de recibo o constancia de recibo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 187 DE HOY : 21 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b25b09d5ba9f052e1e296fca9b019669f827ee01b6d46bd20d912d0f64ba453**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00259 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JOHAN ISNARDO MARTÍNEZ LÓPEZ** y en contra de **MARTHA LUCIA MONSALVE MONSALVE**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$100'000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré No. 001 de 20 de octubre de 2021, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda los límites de usura, desde la fecha solicitada, esto es, el 30 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- NEGAR el mandamiento de pago frente a la pretensión tercera de la demanda, toda vez que revisada la escritura pública en su totalidad, no se advierte que la demandada se haya obligado al pago de tal suma de dinero, por lo tanto, no es clara ni expresa ni exigible la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibidem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de la obligación referida previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1989739 y de propiedad de la demandada. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que “*se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real*” (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso. Lo anterior, en 30 días so pena de terminar el juicio por desistimiento en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado **CESAR JAIME TORRES VELA**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 187 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7f045a009f16a97102b5f128f3c1f1d6155459e7cbf21e4c0232e5d968d1b0a**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 023 2023 00579 00

Subsanada la demanda y revisado nuevamente el expediente, debe decirse, que este despacho NO AVOCARA EL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO, por las consideraciones que a continuación se exponen:

1. El proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, norma en la que se dispone que los procesos a remitir, corresponden a aquellos asuntos nuevos pendientes de calificar, admitidos pendientes de notificar e inadmitidos en términos de subsanación o con subsanación pendiente de decisión.

2. Al examinar la demanda, se evidencia, que en efecto, sería del caso calificar la presente demanda ejecutiva, no obstante, revisado el título base base de la acción y las providencias proferidas por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, sede judicial que conoció pretéritamente este asunto, este Despacho, advierte que el citado superior, rechazó la demanda ejecutiva y ordenó la remisión del asunto para que las obligaciones coactivas, sean ventiladas a continuación del proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2020-00336, que cursó en el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá.

Luego, corresponde el conocimiento del proceso ante el mismo juez que conoció inicialmente la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 306 y 384-7 del C.G.P., tal y como fue ordenado por el Juzgado 18 Civil del Circuito, quien se insiste, rechazó competencia por factor funcional; máxime, si se tiene en cuenta que este Juzgado no tiene acceso al proceso 2020-00336, y por supuesto, desconoce los pormenores que giran en torno o que hicieron parte del proceso en mención.

Por lo tanto, se devolverá el expediente a dicho Juzgado, para que conozcan del proceso de la referencia, integrándolo al mismo expediente que cursó en ese Despacho, y que no cumplen los presupuestos legales del Acuerdo en cuestión, y remitan otro expediente diferente para el cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO, por falta de competencia por factor funcional, dentro de la demanda ejecutiva interpuesta por Inversiones Gongga S. en C. en contra de Javier Eduardo Saavedra Villalba y otros, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos, al Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, para que resuelvan lo pertinente y a su vez remitan otro expediente diferente en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 187 de 21 de noviembre de 2023</p> <p>EL SECRETARIO,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2db506a24cf80ad2817e64dee3f0d2f780fadd41f9b9bd462fa9ede28c3be13**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00088 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde, y teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas de la señora **ANDREA MOSQUERA CORREAL**, se evidencia la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- AVOCAR Y DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora **ANDREA MOSQUERA CORREAL** identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.432.714.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidadora al señor **BERNARDO IGNACIO ESCALLON DOMÍNGUEZ**, identificado con C.C. 79.287.274, quien puede ser ubicado en la Calle 30A # 6-22 Oficina 3002 de esta ciudad, celular 3106962164 y correo electrónico bescallon1@gmail.com, seleccionada de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Líbrese la comunicación correspondiente a la auxiliar informándole sobre su designación. (artículo 48 del Código General del Proceso; artículo 47 del Decreto 2677 de 2012).

2.1.- Hágasele saber a la auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

2.2.- Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de la señora **ANDREA MOSQUERA CORREAL**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas. (art.564-2, C.G.P).

2.3.- Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso

2.4.- Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de **\$1'000.000**, los cuales estarán a cargo del deudor. (Art.27, Acuerdo PSAA15-10448)

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese mediante **OFICIO** circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por alimentos, al tenor de lo que dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores de la concursada **ANDREA MOSQUERA CORREAL** para que las obligaciones a favor de aquella sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho; so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

QUINTO.- La deudora **ANDREA MOSQUERA CORREAL**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- Reconózcase personería a la abogada **PAOLA ALEXANDRA ANGARITA PARDO**, quien actúa como apoderada de la parte actora.

SÉPTIMO.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiase a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

OCTAVO.- Al examinar las obligaciones relacionadas por la deudora en el inventario de pasivos, se observa que se encuentran consignadas prestaciones a favor de BBVA Colombia (pdf.001, fl.4).

Por lo anterior, resulta procedente reconocer personería a la sociedad LITIGIOVIRTUAL.COM S.A.S., para representar en esta actuación al citado acreedor, en los términos del poder que les fuera conferido (pdf.006, fl.4), quien a su vez le sustituyó poder Marcela Duque Bedoya.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Ojss

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 187 DE HOY : 21 DE NOVIEMBRE DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b889c489be911eba078de773be973273875329d8e551bb9825d19b70a13032**

Documento generado en 20/11/2023 05:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>